



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo llegado el tiempo de dar la monta en las casas de parada establecidas en esta Provincia, encargo á los Alcaldes que bajo su responsabilidad egerzan una esquisita vigilancia cerca de las mismas, no permitiéndole que aquellas se abran sin presentar la patente de mi autoridad, y haciendo que se observe lo prevenido en las Reales ordenes circulares insertas en los Boletines oficiales números 24 y 39 correspondientes á los días 19 de Febrero y 26 de Marzo del año próximo pasado. Logroño 4 de Marzo de 1856.—El Gobernador, *Francisco Latasa*.

En virtud de autorizacion concedida por este Gobierno á los pueblos de San Roman, Rabanera, Ajamil y Torreña, comuneros del monte titulado Real, se venden en pública subasta el día 24 del corriente en la Aldea de Badillo bajo la presidencia del Alcalde de Torreña, 80 hayas existentes en dicho monte, de 24 pies de longitud y 8 pulgadas de circunferencia, tasadas por la Comisaria del ramo á 10 rs. cada una, tipo de la subasta, y mil cargas mayores de leña muerta á razon de 24 céntimos cada una. Logroño 4 de Marzo de 1856.—El Gobernador, *Francisco Latasa*.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Capitanía General de Burgos.—Estado Mayor.—Orden general del 4.º de Marzo de 1856 en Burgos.—Sección 1.ª —Negociado 4.º.—Número 8.—Artículo único.—Para que tenga efecto el reconocimiento facultativo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Enero de 1854 que trata de los trámites que han de seguirse para obtener el retiro por inutil á consecuencia de heridas recibidas en campaña, el Exmo. Sr. Capitan General de este distrito ha dispuesto que dicho reconocimiento tenga lugar el día 20 del actual por los Profesores Médicos del cuerpo de sanidad Militar de Santoña, para los heridos que se hallen en la provincia de Santander, en el de Logroño, para los que esten en la misma Provincia, y en el de esta Plaza, para los residentes en las provincias de Soria y Burgos, á cuyos puntos concurrirán todos los que se consideren en el caso que previene la citada Real orden. Los heridos que se presenten al reconocimiento exivirán con orden á los facultativos nombrados, el certificado que cita la regla 3.ª de la mencionada Real orden para que los Sres. Gobernadores y Comandantes Militares á quienes correspondan darán la orden competente. Luego que tenga lugar el reconocimiento los profesores que lo verifiquen, estende-

rán los certificados que se previene en la 3.ª y 4.ª regla de la citada Real orden, y los entregarán á los Sres. Gobernadores Militares para que por conducto de estos lleguen á poder del Exmo. Sr. Capitan General del distrito á los efectos que son consiguientes. De orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de quienes corresponda, á cuyo fin los Sres. Gobernadores Militares de las Provincias, harán se inserte en el Boletín oficial de las mismas.—El Coronel Gefe de E. M., *Joaquin de Souza*.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de esta Provincia, para que llegue á noticia de quienes corresponde. Logroño 3 de Marzo de 1856.—El Brigadier Gobernador Militar, Sagrista.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta, con fecha 23 del actual, la Real orden que sigue.

Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de esa junta, fecha 4 del corriente esponiendo la conveniencia y necesidad de declarar sin efecto el artículo 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en vez de remitirse á las provincias, como en el se dispone, los títulos que han de entregarse á los acreedores por la deuda del personal, se verifique su entrega en Madrid, segun se egecuta con los demas documentos de la deuda del Estado. En su consecuencia, persuadida S. M. de que de llevarse á cabo la remesa de los espresados títulos, pudieran resultar perjuicios al Estado; y deseando conciliar los intereses del Tesoro con los de los acreedores á dicha Deuda que residen en provincias en su mayor parte interesados por pequeñas cantidades, conformándose con lo espuesto acerca del particular por la Ase-soria general de este Ministerio, ha tenido á bien resolver, 1.º que quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 15 de la Real orden de 30 de Enero de 1852, y que en su lugar se entreguen por la Tesorería de la Deuda pública, los títulos y residuos de la del personal, con las mismas formalidades que se verifica la de los demas documentos de la del Estado. 2.º Para que los interesados que residan en las Capitales de provincia puedan recibir en esta Corte los títulos espresados, sin necesidad de otorgar poder en debida forma se presentarán á los Contadores de Hacienda pública de las mismas, é identificando su persona, suscribirán una autorizacion que habran de llevar estendida en papel del sello 4.º facultando al sugeto que tengan por conveniente para recoger los títulos, de las oficinas de la Deuda. Dicha autorizacion revestida del V.º B.º del Contador y del sello de la oficina, se pasará al Gobernador de la provincia respectiva, á fin de que la remita á esa junta, que la considerará como documento bastante para verificar la entrega, siempre que la persona autorizada identifique tambien la suya. 3.º Los acreedores de la Deuda del personal que residan fuera de las Capitales de provincia, podrán asimismo presentar sus autorizaciones estendidas en la forma indicada en la prevencion anterior, ante los Alcaldes constitucionales respectivos, en cuyo caso deberá legalizarse la firma por medio de certificacion del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, estampando ademas el sello de la Alcaldía. Esta autorizacion se remitirá en seguida de oficio á la

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contaduría de la provincia, para que á su vez certifique de la identidad de las firmas, y la dirija al Gobernador, á fin de que la dé el curso correspondiente; Y 4.º que con el objeto de uniformar este servicio y evitar las dudas que pudieran ocurrirse esa junta redacte y circule por medio de la Gaceta y los Boletines oficiales de las provincias el modelo ó modelos necesarios, tanto de las autorizaciones que han de entender los interesados en los dos casos expresados, como de las anotaciones que deban hacer en ellas los respectivos funcionarios ante quienes han de presentarse. — De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento.

En su consecuencia se publica este anuncio para que llegue á noticia de los acreedores de este ramo, en el concepto de que las autorizaciones de que se trata han de estar arregladas á los modelos que se estampan á continuación, según el punto en donde residan los interesados. Madrid 26 de Febrero de 1856 — El Director general, presidente, Andres Ruviano. — El Secretario, Angel F. de Heredia.

Modelo número 1.º para los acreedores residentes en las Capitales de provincia.

El que suscribe, usando de la facultad que le concede la Real orden de 23 de Febrero de este año, autoriza (á D. N. N.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección de la Deuda pública los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista, ó empleado activo, en tal parte hasta tal fecha cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de tal provincia. Fecha y firma del interesado.

Identificó su persona,
El Contador de Hacienda
pública de la Provincia
N. de N.

Aquí el Sello de la Contaduría.

NOTA. Cuando los interesados en las liquidaciones lo sean por herencia, acreditarán esta cualidad en las Contadurías de Provincias, y estas lo consignarán así bajo su responsabilidad en el oficio que por conducto de los Gobernadores han de dirigir á la Dirección de la Deuda al remitir las autorizaciones para recibir los créditos.

Modelo núm. 2.º para los Acreedores que residen en los pueblos de las Provincias.

El que suscribe usando de la facultad que le concede la Real Orden de 23 de Febrero del corriente año, autoriza (á D. F. de T.) residente en Madrid, para que en su nombre recoja de la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, los documentos de la Deuda del personal que le correspondan por el saldo que resulte á su favor de la liquidación de los haberes atrasados que ha devengado como cesante, pensionista ó empleado activo, en tal parte, hasta tal fecha, cuya liquidación fué practicada por la Contaduría de Hacienda pública de (tal Provincia) — Fecha y firma del interesado.

D. F. de T. y D. F. de T. Alcalde el primero y Secretario el segundo del Ayuntamiento Constitucional de (tal pueblo) Certificamos, que la firma que antecede es de puño y letra de (D. F. N.) de esta vecindad á quien conocemos y damos fe que es la misma que acostumbra poner en sus escritos. — Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

Aquí el sello del Ayuntamiento.

Aquí el de la Contaduría de Provincia.

Aquí la Certificación del Contador para la identidad de las firmas. — Fecha y firma de dicho Contador.

NOTA. Cuando el acreedor lo sea por herencia, lo acreditará previamente ante el Contador de la Provincia, y esta circunstancia se expresará en el oficio con que dicha Contaduría remita á la Dirección de la Deuda por conducto del Gobernador la anterior autorización.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortización los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1,800, que no excediendo de 4,400 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteración en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 4,100 rs., con tal de que la finca este dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la redención de los réditos ánnos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que estén en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido también entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porción de propiedad afecta con relación al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalización prevenida en el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de población se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redención en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que aduden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdón se entenderá con la obligación de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, teante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han venido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hicieren la declaración del gravamen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el día en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redención en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los pro-

pietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (el ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran estinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo extinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tubieran sobre si anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfiteúticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo, los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península, é islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.ª Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.ª En los que sea señor directo ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfiteúta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.ª El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demás, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.ª Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente como hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó mas del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su seguridad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devol-

ver integro para el caso de extinguirse ó enajenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declarán como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 1.º de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censuario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptuan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el artículo 2.º en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda, y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para si, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que esten pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se estenderán en el papel sellado correspondiente al capital, que se redime.

Art. 17. Se amplia por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.º de la de 1.º de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que day litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censuario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 40,000 rs. vn, conforme á los tipos marcados en la ley de 1.º de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis —YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 4.º

Sancionada por S. M., y publicada ya en la Gaceta de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas 46,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á fin de évitár dudas acerca de la inteligencia y ejecucion de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecucion de la última quinta.

2.ª El indicado repartimiento deberá practicarse du-

rante el preciso término de ocho días que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el día 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.ª El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al artículo 4.º de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicacion, el artículo 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.ª A excepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demas disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecucion de la quinta próxima.

Y 5.ª En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaracion de soldados el primer dia festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Circular.

Entre otras mejoras recientemente introducidas en el giro mútuo, tales como la de hacerle extensivo á las Islas Canarias, ampliar y aminorar los tipos de imposicion, facilitar las operaciones, y variar ventajosamente las formas y calidades de las libranzas, se ha servido S. M. hacer mas señalados los beneficios de la reforma, decretando en 25 de Enero último la reduccion á 2 por 100 desde 1.º de Marzo próximo del premio de 3 que antes pagaban las impositaciones.

Para que en esa provincia sea de todos conocida una medida cuyo interes, ademas de ser comun, refluye mas señaladamente á favor de las clases menos acomodadas y establecimientos industriales, espero que V. S. se servirá darle la conveniente publicidad por medio del Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Febrero de 1856.—M. M. de Uhagon.—S. Gobernador de la provincia de....

ANUNCIOS.

Debiendo quedar vacante para fin del corriente mes, la plaza de Maestro del Colegio de señoritas de Logroño, bajo la direccion de doña Claudia Muro, se necesita de otro que habiendo hecho sus estudios en la Escuela normal de esta provincia, ó cualquiera otra del Reino, se encargue de facilitar los conocimientos que abraza el programa de escuelas elementales, completas ampliándola con las enseñanzas de Jeografía é Historia. Por este trabajo se le suministrarán alimentos, limpieza y planchado de ropas, habitacion decente y 2 rs. diarios, ó bien 7 rs. sin aquellos, teniendo en cuenta que las horas de ocupacion son en la actualidad de 9 á 12 de la mañana, quedando al Maestro el resto del dia para lecciones extraordinarias.

Los maestros que tengan por conveniente optar á esta plaza, se dirigirán verbalmente ó por escrito al firmante procurador del juzgado de esta capital, quien la proveerá. Logroño 4 de Marzo de 1856.—Venancio Muro.

Se halla vacante el partido de Boticario titular de esta villa, para la asistencia de 50 vecinos pobres, y hospital civil de ella, cuya dotacion consiste en 1,100 rs. vn., pagaderos por trimestres de fondos municipales; ademas se

4

comprometen D. José Cabezon, D. Mauuel Pio Gil, Don José Fructuoso Martinez y D. José Eleuterio Cior dia con otros varios vecinos á conducirse con el que fuere agraciado, obligándose á contribuirle con 6,900 rs. anuales, por la asistencia de otros 240 vecinos, quedando los demás en libertad de asistirse con el facultativo que les convenga: los que aspiren á la obtencion de la indicada plaza, presentarán sus solicitudes francas de porte en la alcaldia de esta villa, hasta fin del presente mes. Ausejo y Marzo 3 de 1856.—Pedro Espinosa.

Se halla vacante el partido de Boticario de esta villa de Ventrosa con sus anejos, Brieva, Viniagra de arriba y Viniagra de Abajo, por traslacion del profesor que lo desempeñaba; su dotacion consiste en 6,400 rs., pagados por trimestres de los fondos municipales de los espresados pueblos, libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial. Los aspirantes dirijirán sus memorias francas de porte al presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Ventrosa en el término de 20 dias desde la publicacion de este anuncio.—Ventrosa 3 de Marzo de 1856. José María Rubia.—Por su mandado, Francisco Moreno Secretario.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa, con la dotacion de setenta fanegas de trigo de buena calidad cobradas por el Ayuntamiento; los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio Hornos 3 de Marzo de 1856.—José Martínez.

Se halla vacante la plaza de Médico de esta villa de Rincon de Soto, dotada con 200 fanegas de trigo anuales cobradas por el Ayuntamiento, y librando al profesor de toda carga vecinal, y de contribuciones excepto la del subsidio. Los profesores á quienes convenga dirijirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaria de la corporacion en el término de 8 dias desde su publicacion [en el Boletín oficial. Rincon de Soto 29 de Febrero de 1856.—Juan Gomez.—Claudio Segura, Secretario.

Se ha establecido en Madrid, [calle de la Eneomienda núm. 22 una oficina de negocios hispano-americana al cargo de D. M. I de Paz, que se encargará de todos los que se le encomienden y deban ser arreglados ó proseguidos en alguna de las poblaciones de España, Puerto-Rico, Cuba, Méjico, Centro América, Perú, Chile, Brasil, Buenos Aires, Montevideo, y Estados-Unidos de Norte America, mediante una comision módica en armonia con el negocio, las dificultades, el punto y los resultados, pudiéndose fijar con antelacion el tanto que haya de percibir

Se avisa á los aficionados á plantas raras que los Sres. Martinet y C.º procedentes de Gand (Bélgica) y últimamente de Francia, ponen en venta en esta ciudad un surtido de las plantas mas raras que pueden ofrecerse hoy al público. Tienen entre otras:

Arboles frutales;—arbustos de flores;—cebollas de diferentes flores de (Holanda);—una coleccion de claveles flamencos muy caprichosos;—arbustos de grosella de Argel, de fruta muy crecida;—frambuesos perpetuos de Inglaterra tambien de fruta muy crecida y en racimos;—cerezos Dumeselle del que catorce cerezas pesan dos libras y dos onzas;—gran pie de espárragos precoces de Holanda;—una gran coleccion de rosales muy nuevos de los mas variados que se conocen injertos y naturales;—una hermosa coleccion de bulbos de Africa, desconocidas hasta ahora;—cincuenta clases de camelia, veinte y cinco de rododendros y multitud de otras plantas y semillas

Se venden y están espuestas al público en esta ciudad de Logroño, calle del Mercado viejo, salida de portales, número 33.—Solo permanecerá en esta ciudad ocho dias.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.